NUM. 1934
FECHA 6 de mayo de 1975 1:30 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 44

ASUNTO : Enmiendas a todos los reglamentos de precios para incluír evasiones por falta de contenido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor considera necesario enmendar todos los reglamentos de precios a los fines de aclarar su redacción y de incluír en los mismos una disposición que precise que todo producto que está sujeto a reglamentación de precio y que se encuentra falto de contenido, en términos de peso o en términos de medida volumétrica o en términos de medida longitudinal o en término de cualquier otra unidad de medida relevante, será considerado como que infringe la reglamentación de precios establecida por este Departamento.

ARTICULO 1 : Autoridad

A tenor con la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, el Secretario emite el presente Reglamento de Precios Número 44.

ARTICULO 2 : Propósitos

Adicionar a los reglamentos de precios de este Departamento, la siguiente disposición : "Artículo Adicional : será una evasión a este reglamento y por lo tanto una violación al mismo, vender, ofrecer, o exponer para la venta cantidad menor que la indicada para cualquier artículo o servicio. Las cantidades, podrán ser expresadas por peso, por medida líquida o por cualquier otra unidad establecida por reglamento."

ARTICULO 3 : Determinación de Deficiencias

La determinación de que un artículo sujeto a reglamentación de precios contiene cantidad menor que la indicada se realizará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

ARTICULO 4 : Reglamentos Incluídos:

A- Específicamente se incluyen los siguientes Reglamentos :

1- Reglamento de Precios Núm. 1
(Bacalao Regular)

2- Reglamento de Precios Núm. 3
(Pan)

3- Reglamento de Precios Núm. 6
(Café)

4- Reglamento de Precios Núm. 9
(Cemento)

5- Reglamento de Precios Núm. 11
(Artículos necesarios en caso huracán)

6- Reglamento de Precios Núm. 12
(Abonos)

7- Reglamento de Precios Núm. 14
(Sal)

8- Reglamento de Precios Núm. 17
(Azúcar)

9- Reglamento de Precios Núm. 20
(Leche evaporada, en polvo y esterilizada)

10- Reglamento de Precios Núm. 21
(Arroz)

11- Reglamento de Precios Núm. 22
(Manteca)

12- Reglamento de Precios Núm. 23
(Habichuelas Secas)

13- Reglamento de Precios Núm. 25
(Mantequilla)

14- Reglamento de Precios Núm. 26
(Papas)

15- Reglamento de Precios Núm. 27
(Filete de Bacalao)

16- Reglamento de Precios Núm. 28
(Oleomargarina)

17- Reglamento de Precios Núm. 31
(Aceite de Maíz y Vegetal)

18- Reglamento de Precios Núm. 32
(Plátanos y Ñames)

19- Reglamento de Precios Núm. 35
(Alimentos de Bebé)

20- Reglamento de Precios Núm. 36
(Carne de Res, Cerdo, Pollo y Jamón de Cocinar)

21- Reglamento de Precios Núm. 37
(Medicinas)

22- Reglamento de Precios Núm. 38
(Habichuelas Enlatadas, Galletas Export Sodas y Salsa de Tomates)

23- Reglamento de Precios Núm. 39
(Harina de Trigo)

24- Reglamento de Precios Núm. 40
(Alimentos de Aves y Ganado)

25- Reglamento de Precios Núm. 42
(Taza y Pocillo de Café)

26- Reglamento de Precios Núm. 43
(Varios)

B- Cualquier Reglamento de Precios, o enmienda a los mismos bien establezca un precio máximo fijado, bien establezca unas normas para el cómputo de el precio máximo autorizado, bien establezca un procedimiento para informar los precios prevalecientes, estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 5 : Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

ARTICULO 6 : Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento, fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento, que continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 7 : Vigencia

Este Reglamento será efectivo el mismo día de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1073, según enmendada. El original de este

Reglamento y su traducción al inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado : 6 de mayo de 1975.

Radicado : 6 de mayo de 1975

Efectivo : 6 de mayo de 1975

Federico Hernández Denton
Secretario